



Universidad Internacional de La Rioja
Máster Universitario en Derecho del Comercio
Internacional

LA EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO A LA VISTA DE LA NORMATIVA VIGENTE ECUATORIANA

Trabajo de fin de máster presentado por: Eduardo Javier González Mora

Titulación: Master en Derecho del Comercio Internacional

Área jurídica: Arbitraje

Directora: Silvia Vilar González

Ciudad: Puyo

Fecha: febrero de 2020

Firmado por: Eduardo Javier González Mora

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS.....	4
RESUMEN	5
INTRODUCCIÓN	6
I LAUDO ARBITRAL.....	8
1. Cuestiones preliminares: Arbitraje Comercial Internacional	8
2. Definición de laudo Arbitral	10
3. Características, requisitos esenciales y principios del laudo.	11
4. Clasificación de los laudos	12
II. EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL	14
1. Definición	14
2. El exequátur	15
3. Fuentes normativas internas y convencionales sobre reconocimiento y ejecución de laudos en el Ecuador.	15
3.1 Constitución de la Republica del Ecuador	16
3.2 Tratados y convenios internacionales sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.	17
3.3 Leyes Orgánicas	25
3.4 Leyes Ordinarias	26
III. EL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.....	27
1. La ejecución del laudo arbitral extranjero antes de la publicación del Código General de Procesos	27
2. La homologación del laudo arbitral extranjero según el Código Orgánico General de Procesos antes de la reforma de 2018	28
3. La ejecución del laudo arbitral extranjero en la actualidad.	29
IV. CONTRADICCIÓN ENTRE LAS NORMAS NACIONALES Y LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK DE 1958 EN EL ÁMBITO DE LOS LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS Y LAS REFORMAS CONTEMPLADAS EN LA LEY ORGÁNICA DE FOMENTO PRODUCTIVO.	30

1.Las incompatibilidades entre el Código Orgánico General de Procesos y la Convenio de Nueva York de 1958.	30
2. Los cambios que introdujo la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal en beneficio del arbitraje internacional.	33
CONCLUSIÓN	34
BIBLIOGRAFÍA	37
FUENTES NORMATIVAS.....	38
OTRAS FUENTES.....	40

CRE	Constitución de la República del Ecuador
COGEP	Código Orgánico General de Procesos
COFJ	Código Orgánico de la Función Judicial
CNY de 1958	Convención Sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras
LOFPAI	Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, generación de empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal
LAM	Ley de Arbitraje y Mediación

RESUMEN

Este trabajo tiene como objeto analizar la ejecución del laudo arbitral extranjero en el Ecuador, especialmente, a partir de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo la cual implementó reformas a la Ley de Arbitraje y Mediación y al Código Orgánico General de Procesos. La investigación comprende un análisis histórico descriptivo de la ejecución del laudo extranjero, tratar de fijar su definición, clases de laudos y procedimiento. Los instrumentos utilizados para el estudio del tema son los instrumentos internacionales y normativa nacional relacionados con la materia, teniendo como conclusión que los mecanismos existentes en la actualidad para la ejecución de laudos arbitrales extranjeros permiten actualmente mayor celeridad en la ejecución de dichos instrumentos dejando a un lado el proceso de homologación implementado por la normativa procesal ecuatoriana.

Palabras clave: Ejecución de laudo, homologación, procedimiento de ejecución.

SUMMARY

The purpose of this work is to analyze the execution of the foreign arbitration award in Ecuador from the publication of the Organic Law for Productive Promotion, which implemented reforms to the Arbitration and Mediation Law and to the General Organic Code of Processes. The investigation includes a descriptive historical analysis of the execution of the foreign award, as well as studying its definition, types of awards and procedure. The instruments used for the study of the subject are international instruments and national regulations related to the subject, having as conclusion that the execution of foreign arbitration award currently allows greater speed in the execution of the award leaving aside the approval process implemented by the Ecuadorian procedural regulations.

Keywords: Execution of the award, approval, enforcement procedure.

INTRODUCCIÓN

Las operaciones de comercio de las empresas internacionales han permitido un intercambio rápido y fluido gracias a los avances de la tecnología y el transporte, permitiendo el movimiento de bienes y servicios a los diferentes países, facilitando así a las grandes corporaciones internacionales el importar y exportar a gran escala más productos a diferentes lugares del mundo.

Ante este contexto las empresas buscan más agilidad y rapidez en sus operaciones de comercio, como, por ejemplo, a la hora de enfrentarse a controversias internacionales, ante las que las empresas buscan soluciones rápidas a sus conflictos. El arbitraje comercial internacional permite, en el ámbito extrajudicial, solucionar estas situaciones con mayor facilidad con mayor facilidad. Las notas que caracterizan a este procedimiento son, entre otras, la flexibilidad, rapidez, especialidad y la alta calidad técnico – jurídica del laudo arbitral, proporcionando una solución acorde a los intereses de las partes al contrario del ámbito jurisdiccional de los países en los cuales sus procedimientos retardan la solución efectiva y el largo entramado burocrático mismo que provoca la pérdida de tiempo y recursos para las partes.

El arbitraje comercial internacional actualmente se ha constituido como un mecanismo jurídico de solución de litigios, presentes y futuros, manifestada en el convenio arbitral o cláusula compromisoria que permite someterse voluntariamente a un proceso arbitral, el cual será dirigido por uno o varios árbitros imparciales quienes se regirán por la ley del foro. Esta ley regulará la designación de árbitros, las etapas del procedimiento arbitral, la fase probatoria, el idioma en el procedimiento y finalmente el laudo arbitral que es la decisión que toma el órgano arbitral que resuelve la controversia de las partes.

Por otra parte, el arbitraje en Ecuador tiene sus inicios formales a partir de la Ley de Arbitraje y Mediación, pero tiene una relevancia importante con la promulgación de la Constitución de la República de 2008 que reconoce y promueve el arbitraje como un método alternativo de resolución de diferencias.

De esta manera el Estado ecuatoriano reconoce el arbitraje internacional ya que es suscriptor de varios tratados internacionales referente al tema del arbitraje

La ejecución del laudo arbitral extranjero a la vista de la normativa vigente ecuatoriana comercial internacional y su proceso de reconocimiento y posterior ejecución directa del laudo arbitral emitido en el extranjero.

La presente investigación se va centrar en el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero en Ecuador visto que, a partir de la publicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, generación de empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal (LOFPAI) de agosto de 2018, se han flexibilizado las deudas tributarias y la atracción de inversiones pero, además, se ha dado un giro en la ejecución de laudos arbitrales extranjeros que podrán ejecutarse al igual que los laudos arbitrales nacionales sin seguir el procedimiento de homologación de laudos extranjeros establecido por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

Con las reformas emitidas a las reglas de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros se puede evidenciar que ya no es necesario el procedimiento de homologación establecido por el COGEP, que desde su entrada en vigencia fue un proceso que tenía contradicciones con las reglas establecidas en la Convención de Nueva York de 1958 (CNY de 1958).

La situación económica actual que atraviesa el Ecuador con, la baja en los precios del petróleo y materias primas, así como con el recelo de los inversionistas extranjeros en invertir en el país por normas nacionales que no garantizaban sus inversiones, han llevado a que el ejecutivo presente el proyecto de LOFPAI cuyo principal cambio en materia de arbitraje es la ejecución directa del laudo arbitral extranjero en el país sin la necesidad de proceder a su homologación, solamente cumplir con los requisitos establecidos en la CNY de 1958.

Este cambio conviene al interesado el ejecutar un laudo extranjero igual que un laudo emitido en territorio nacional, garantizando su rapidez y eficacia en su ejecución y eliminado la barrera de la homologación establecida en la norma procesal ecuatoriana.

Ante estos antecedentes el objetivo principal es realizar una comparación histórica y descriptiva entre el procedimiento derogado y el vigente, definir las ventajas que implementaron las mencionadas reformas en el ámbito de la ejecución de laudos extranjeros y qué beneficios les otorga a las personas o empresas extranjeras que quieren ejecutar las decisiones arbitrales emitidas en otro país.

La ejecución del laudo arbitral extranjero a la vista de la normativa vigente ecuatoriana
Realizaremos, además, un breve estudio de la normativa internacional y local sobre la ejecución de los laudos emitidos en otras naciones.

Para llevar a cabo el estudio, el trabajo es estructurado en cinco capítulos, en el primero de los cuales, trataremos de concretar la definición de laudo arbitral y haremos referencia a cuestiones previas como es el arbitraje comercial internacional que es el mecanismo extrajudicial de solución de controversias.

El segundo capítulo trataremos sobre la ejecución del laudo arbitral, el exequátur, las diferentes normativas internas e internacionales.

El tercer capítulo está sumido en el tratamiento sobre el procedimiento de homologación y ejecución del laudo arbitral, tanto antes de efectuarse la reforma, como en la actualmente.

El cuarto capítulo mencionaremos las contradicciones entre las normas nacionales y la CNY de 1958, así como los cambios que introdujo la LOFPAI.

Finalmente se concluiremos con las contradicciones que tuvo el procedimiento de homologación en el COGEP y los cambios instaurados con la expedición de la LOFPAI que permiten la agilidad en la ejecución, pero sin embargo se necesita un procedimiento de ejecución especial para la ejecución de laudos arbitrales extranjeros.

I LAUDO ARBITRAL

1. Cuestiones preliminares: Arbitraje Comercial Internacional

En la actualidad, el arbitraje internacional se ha convertido en el método de solución de controversias más importante y utilizado a nivel internacional, esto como evidencia de la complejidad de los negocios de carácter transnacional que, incrementa su volumen, lo que implica el aumento de los conflictos, y con ello, la necesidad de mecanismos que permitan una resolución inmediata, junto con la existencia de personas especializadas, como los árbitros, que puedan resolver de una manera eficaz las diferencias.

Con ello, a través de este instrumento alternativo extrajudicial se ofrecen resultados en términos relativamente reducidos.

Además, con el progreso acelerado de la globalización, cobran importancia principios propios del arbitraje, como son la confidencialidad, la eficacia, la equidad, la flexibilidad, y la neutralidad que ratifican la pronta solución de las controversias (HERRERA 2018, p.269).

El principio fundamental del arbitraje comercial internacional se apoya en la autonomía de la voluntad de las partes (HERRERA 2018, p. 269), que simboliza, la libertad por la cual tienen los involucrados para escoger un método de resolución de conflictos a su libre elección, lo que les permite elegir la ley aplicable, así como también determinar la sede arbitral, el idioma y el procedimiento a llevar durante el arbitraje. De igual forma, los laudos arbitrales son de carácter vinculante para las partes.

El arbitraje internacional presenta las diversas ventajas en contraste con la justicia ordinaria de los Estados, como son la simplicidad en la resolución de conflictos, la rapidez que requiere de corto tiempo a diferencia de los procesos judiciales, la flexibilidad con que cuentan las partes a la hora de elegir al árbitro o al tribunal arbitral según sea la complejidad del caso o su conveniencia, entre otras virtudes del procedimiento. Asimismo, los árbitros tienen la libertad de aplicar las normas.

Por lo que respecta a la neutralidad de los árbitros de carácter internacional, esta se caracteriza por el hecho de que los mismos se hallan desvinculados de los órganos judiciales de los países de origen de las partes lo que brinda mayor confianza entre las partes.

La calidad técnica de los árbitros que se encuentran especializados en las diferentes materias, permite que sus laudos sean técnicos y bien motivados.

La confidencialidad de las partes supone que estas puedan optar por la reserva del proceso arbitral al contrario de la publicidad de los procesos judiciales.

Cabe mencionar que a pesar de las ventajas del arbitraje internacional y los convenios internacionales que amparan a este mecanismo de solución de controversias, la ejecución forzosa de los laudos arbitrales en la práctica pone en evidencia la limitación y dificultades que se establecen en la ejecución de los laudos en ciertos países, basadas en circunstancias podrían ser de carácter político, económico y jurídico.

2. Definición de laudo Arbitral

El Diccionario Español Jurídico¹ define al laudo como una sentencia del órgano arbitral que tiene carácter obligatorio para las partes y goza de la autoridad de la cosa juzgada. Por consiguiente, el laudo produce los mismos efectos que una sentencia o resolución en el ámbito jurisdiccional. Por su parte, CABANELLAS (2012, p. 527) menciona que el laudo es la decisión de los árbitros arbitradores, sobre cuestiones que no afectan al orden público y por lo tanto son resueltas en derecho o equidad y aceptada por las partes.

De acuerdo con el artículo 32 de la Ley Modelo CNUDMI menciona, que las actuaciones arbitrales finalizan con el laudo definitivo, lo que significa que pone fin al proceso arbitral y a la finalización de la jurisdicción del tribunal arbitral. Por tanto, los efectos de sentencia arbitral se comparan a una sentencia jurisdiccional, teniendo la calidad de cosa juzgada y permitiendo su ejecución ante los juzgados (RECALDE 2016, p. 31).

En este mismo contexto la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) en su artículo 32 ultimo inciso establece que los laudos tienen un efecto de sentencia ejecutada y considerada como cosa juzgada al equivalente a una sentencia de última instancia, siendo cumplida por las partes.

Con respecto al COGEP en su artículo 363 considera al laudo como un título de ejecución teniendo una jerarquía igual a la sentencia. En cuanto a laudos extranjeros, para producir efectos jurídicos estos se deben someter al reconocimiento y ejecución en los países donde se quiera ejecutar el laudo aplicando la normativa internacional y nacional.

En definitiva, el laudo es la parte final del proceso arbitral por el cual los árbitros al tomar una decisión definitiva deben realizar una valoración de las pruebas presentada por las partes, estudiar cada uno de los alegatos de las estas, respetar el debido proceso y realizar un análisis técnico jurídico de los hechos con el fin de resolver el diferendo interpuesto por las partes.

¹ Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/laudo>

El laudo posee el carácter de una sentencia emitida por las cortes, e impone una solución motivada, considerando que la autoridad de juzgar le ha sido otorgada a las partes, atribuyéndole eficacia jurídica ejecutándose por los medios y procedimientos prevenidos para ello (CAIVANO 2002, p. 6).

Pero si una de las partes no cumpliera con la decisión emitida por la entidad arbitral, la parte beneficiaria del laudo podría poner en consideración a los tribunales judiciales quienes, con su *imperium* reconocida por el Estado, pueden hacer ejecutar la decisión emitida por los árbitros y con el fin de satisfacer los derechos que le confiere el laudo al beneficiado, estos sin lugar a dudas son los efectos que tiene la sentencia arbitral en las partes que decidieron someterse a esta institución que es el arbitraje.

3. Características, requisitos esenciales y principios del laudo.

El laudo arbitral reúne ciertas características esenciales para su validez y efectividad al momento de ejecutar el mismo. Estos requisitos se apegan a la normativa y a los principios del arbitraje.

Las principales características del laudo consisten en su carácter vinculante y obligatorio, con lo que se demuestra que quienes ostenten la calidad de árbitros tendrán el pleno ejercicio de la jurisdicción que comienza con su aceptación al cargo de árbitro y finaliza con la decisión final del laudo en sí (SAMANIEGO Y DIAZ 2011, p. 345). El contenido de la decisión debe solamente contener los puntos de la controversia que acordaron las partes que sean sometidas a arbitraje, por lo que en el caso de no tratarse los puntos que provocaron la litis o si se tratara sobre cuestiones que estén fuera del convenio arbitral, este laudo será nulo.

Por último, los principios se entienden como las ideas fundamentales que consagran la fundamentación de cierta institución jurídica, siendo los principios rectores específicos del laudo el principio de congruencia conocido como principio de correlación, que supone que el laudo se deberá resolver sobre las pretensiones planteadas por las partes. Esto quiere decir que exista una relación entre el convenio arbitral y el laudo, asimismo el laudo no contenga disposiciones que contradigan, deforme o altere lo alegado por las partes y manifestado en el convenio arbitral.

Por lo que respecta al principio de exhaustividad, este resuelve las pretensiones planteadas en el proceso arbitral, esta conexas con el examen que tiene que realizar el árbitro respecto a las cuestiones o puntos objeto de la controversia. La obligación de los árbitros es decidir sobre las controversias a su conocimiento tomando muy en cuenta los alegatos de las partes, así como la valoración de la prueba, de tal forma que cada uno de los puntos de la litis se resuelvan dentro de la materia del debate.

El principio de motivación consiste en que el laudo esté justificado las acciones en las fases del procedimiento, más aún si se realizó un arbitraje en derecho (GORJÓN y STEELE 2008, p. 208). La motivación es parte sustancial del derecho del debido proceso, el artículo 31.2 del Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional menciona que el laudo deberá ser motivado. Con esta premisa el laudo motivado otorgará seguridad a las partes porque el tribunal habrá realizado un estudio técnico de las causales que provocaron la controversia y justificará mediante las normas o la justicia las decisiones de que tomará para resolver el conflicto, así como justificar el respeto a los derechos de las partes durante el proceso arbitral.

4. Clasificación de los laudos

Como ya se ha estudiado el laudo es la decisión que pone fin al arbitraje y a la jurisdicción de los árbitros, por el cual deciden en forma motivada los puntos de la controversia. Por consiguiente, el laudo final se entendería como el último dictamen que pone fin a la totalidad o parte del litigio de las partes. No obstante, como se afirma los laudos no son finales y solo afinarían el buen curso del arbitraje.

En este sentido, no se establece una forma definitiva de clasificar los laudos arbitrales, depende de la normativa interna de cada país de los reglamentos de arbitraje internacional y de la misma doctrina, que de manera difusa establece una clasificación de las decisiones de los árbitros. A continuación, se presentará una clasificación general de los laudos.

- Laudo sobre la competencia. En este laudo el tribunal arbitral acepta o rebota su competencia para conocer la controversia que se trata. Cuando el tribunal sea competente para conocer la controversia, su competencia

La ejecución del laudo arbitral extranjero a la vista de la normativa vigente ecuatoriana finaliza cuando la controversia sometida a su conocimiento sea resuelta por los árbitros, a partir de ese momento finaliza la jurisdicción del tribunal arbitral.

- Laudo incidental. Conocido como laudo interino consiste que durante el procedimiento arbitral el tribunal arbitral toma una decisión temporal que no pone fin al proceso.
- Laudo parcial. La decisión del laudo solamente se tratará sobre ciertos puntos o parte de la litis como por ejemplo la ley aplicable a la controversia, o las posibles indemnizaciones. Aunque trate solamente sobre una parte de la litis este tipo de laudo se resuelve de manera definitiva, por tanto, sería final, pero solamente respecto a las cuestiones sometidas a arbitraje.
- Laudo final. A diferencia del laudo parcial este tipo de laudo resuelve todos los aspectos de la controversia, esto admite la finalización del laudo lo que supone que esta decisión pone fin al procedimiento y jurisdicción arbitral por lo tanto termina con la misión de los árbitros. Se consideraría finalizado cuando las partes no interpongan un recurso de anulación contra la decisión de los árbitros. Además, se considera finalizado un laudo en su reconocimiento y ejecución al emitirse el exequatur.
- Laudo en rebeldía o laudo por no comparecencia. En este tipo de laudo una de las partes resiste en participar en el proceso arbitral a pesar de haber consentido someterse al arbitraje en el convenio arbitral. La parte rechazará participar o no comparecerá a participar en aquel. En cuyo caso los árbitros deberán ser cuidadosos en cuanto a su competencia y de proseguir sin la participación de la parte que está en rebeldía de participar en el laudo.
- Laudo consentido. Conocido también como laudo conciliatorio o laudo por acuerdo de las partes. Este laudo se diferencia del laudo final porque se genera por el acuerdo de las partes y no del dictamen del tribunal arbitral, aunque tiene la misma fuerza de ejecución que cualquier laudo emitido por un árbitro.

La ejecución del laudo arbitral extranjero a la vista de la normativa vigente ecuatoriana

- Laudo en equidad. La resolución tomada por el árbitro o tribunal arbitral se comprende en la aplicación de los principios de la equidad, justicia y al criterio del tercero imparcial.
- Laudo en derecho. La decisión de los árbitros debe fundarse atendiendo las normas que acordaron las partes para someterse para la resolución del conflicto, en este tipo de laudo se debe aplicar los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina.

II. EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

1. Definición

Al igual que la ejecución de una sentencia, la ejecución de un laudo arbitral, es la parte del proceso en el cual se da cumplimiento a la decisión que tomó el tribunal arbitral. La ejecución puede hacerse de dos maneras: voluntaria u obligatoria.

La primera cuando la parte contra quien se emitió el fallo tiene la predisposición de cumplir el fallo arbitral, viendo acompañado este cumplimiento en el ámbito internacional por este cumplimiento voluntario va acompañado por la convicción de la parte condenada de ejecutar el laudo y por mecanismos coactivos impuesta por la sociedad internacional de comerciantes (CALVO, CARRASCOSA 2012, p. 1803). Bajo esta presión permite que la parte condenada cumpla con la decisión arbitral.

En segundo lugar, la ejecución obligatoria o forzosa de un laudo consiste en que la parte condenada no quiere cumplir con la decisión del arbitral de manera voluntaria, por lo cual la parte interesada tendrá que presentar una solicitud de ejecución ante el juez de primera instancia quien procederá con el procedimiento de ejecución establecido en la normativa procesal ecuatoriana. La parte contra quien se quiera realizar la ejecución podrá interponer la oposición y las excepciones en cuanto si el laudo es extranjero las excepciones son establecidas en las cláusulas de denegación contempladas en los diferentes convenios internacionales ratificados por el Ecuador.

2. El exequátur

El exequátur es un procedimiento por el cual la parte interesada pide que se homologue y ejecute un laudo arbitral emitido en el extranjero y que surta efectos en el territorio donde se solicita su ejecución. Durante el proceso las partes podrán interponer argumentos de denegación al laudo establecidos en la normativa interna y en los convenios internacionales.

El exequátur implica un punto medio entre negar su ejecución y por otra parte reconocer el laudo (AGUIRRE 2014, p. 85), en cuyo caso, ante un laudo arbitral el juez no realizará una revisión a fondo a dicha decisión, sino que solamente se limitará a verificar si reúne las calidades que exige la ley y los tratados internacionales para el reconocimiento de la sentencia arbitral.

Con la expedición del COGEP se especificaba un proceso de homologación a los laudos arbitrales dictados en el extranjero contemplados en el Capítulo VII de la norma ibidem, correspondiendo la competencia para la homologación les corresponde a los jueces de la Corte Provincial, pero los requisitos que establecía el Código Adjetivo Ecuatoriano se contraponían con las disposiciones internacionales especialmente con la Convención de Nueva York de 1958.

3. Fuentes normativas internas y convencionales sobre reconocimiento y ejecución de laudos en el Ecuador.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano se encuentra estructurado en un sistema jerárquico, en cuya cúspide se encuentra la Constitución de la Republica del Ecuador (CRE), que prevalecerá sobre cualquier otra norma. La carta suprema ya expresa en sus articulados un orden jerárquico de aplicación de las normas expresando en el siguiente orden de mayor a menor relevancia: 1) Constitución de la República; 2) tratados y convenios internacionales; 3) leyes orgánicas; 4) leyes ordinarias; 5) normas regionales y ordenanzas distritales; 6) decretos y reglamentos; 7) ordenanzas; 8) acuerdos, resoluciones y de más actos del poder público.

A partir de este orden jerárquico, vamos a proceder a estudiar las normas afines con el reconocimiento y ejecución del laudo extranjero desde la Constitución,

La ejecución del laudo arbitral extranjero a la vista de la normativa vigente ecuatoriana pasando por los diversos instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador y la normativa interna expedida para él efecto.

3.1 Constitución de la Republica del Ecuador

El arbitraje se lo reconoce como método alternativo de solución de conflictos con la Constitución Política del Ecuador del año 1998. Con la aprobación de la nueva Constitución de la Republica del Ecuador del año 2008, en la que el Estado se convierte en un Estado Constitucional de derechos y Justicia, cuyo fundamento principal es la promoción y protección de los derechos consagrados en la Carta Magna y la normativa internacional de derechos humanos, a esto da principal relevancia a la justicia y principalmente ratifica al arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos, establece que este medio se aplicaran con sujeción a la ley, en materias que se pueda transigir.

Pero la misma Constitución establece en su artículo 422 una prohibición de celebrar tratados internacionales en los que se perjudique a la jurisdicción soberana del país a instancias de arbitraje internacional con índole contractual o comercial entre el Estado y con personas naturales o jurídicas privadas (CRESPO 2015, p. 237). Dicho artículo se implementa como consecuencia que el Ecuador en el arbitraje internacional de carácter comercial ha sido perjudicado en su soberanía en la expedición de decisiones arbitrales de esta clase. Aunque exceptúa la aplicación de este artículo de la Constitución a la celebración de instrumentos internacionales de este carácter cuando se celebre entre países y con ciudadanos latinoamericanos esto con el fin de acentuar más la integración latinoamericana.

También la CRE en su artículo 82 se fundamenta en el respeto a la seguridad jurídica (BLACIO 2013, p. 103) y la aplicación de las autoridades competentes a respetar el ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo que permite una seguridad para los interesados en invertir en el país.

3.2 Tratados y convenios internacionales sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.

Indisputablemente los ordenamientos constitucionales latinoamericanos reconocen la supremacía de los tratados internacionales con relación a las normas domesticas de los Estados, es decir sin la necesidad de convertirlas en leyes nacionales (MONTAÑA 2012, p. 131). En esta línea se fundamenta la CRE al reconocer los tratados internacionales como norma superior a las demás leyes que se encuentran debajo de los tratados y convenios internacionales, lo cual permite su aplicación y respeto jerárquico cuando existe contradicciones en las normas internas e internacionales. Solamente la carta suprema se encuentra por encima de estos instrumentos internacionales.

En este contexto, existe normativa internacional referente al arbitraje internacional y sobre todo al arbitraje comercial internacional, instrumentos que destacan el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros.

En este contexto se pueden mencionar en el ámbito internacional la Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras “Convención de Nueva York de 1958”, en el contorno regional la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros “Convención de Montevideo”, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional “Convención de Panamá” y como norma internacional relacionada al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros tenemos al Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante.

Con esta variedad de tratados y convenios internacionales adoptados por los países latinoamericanos y la apertura de estos países al arbitraje comercial internacional como método alternativo de solución de controversias, las naciones latinoamericanas adecuaron sus normativas al adoptar la ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI (SANTOS 2013, p. 51).

En este panorama el Ecuador ha realizado adecuaciones a su normativa interna con el fin de establecer el reconocimiento y ejecución de las decisiones

La ejecución del laudo arbitral extranjero a la vista de la normativa vigente ecuatoriana arbitrales expedidas en el extranjero, pero estas adecuaciones internas se han establecido en un puente al haber implementado un procedimiento de homologación y ejecución de laudos extranjeros. No obstante, al mismo tiempo, una cierta contradicción con los mencionados instrumentos internacionales principalmente con la CNY de 1958, ha dado lugar a cierta incertidumbre al principio de seguridad jurídica de las personas naturales y jurídicas que pretenden celebrar convenios arbitrales con ciudadanos ecuatorianos y con el mismo Estado Ecuatoriano.

A continuación, profundizaremos en los principales instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador en referente al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.

3.2.1. Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extrañas (Convención de Nueva York).

Entro en vigor en Ecuador el 19 de agosto de 1961 mediante Registro Oficial No 293, por lo que Ecuador adhirió la CNY 1958 bajo reservas en particular a que el Estado solo aplicara para el reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros bajo el principio de reciprocidad (CRESPO 2015, p.238) y a conflictos cuyo origen tenga la calidad de comerciales y reconocidas por el derecho interno.

La CNY1958 al ser considerada como por un tratado internacional y formar parte del Derecho Internacional Público, su interpretación se la debe efectuar bajo las los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Pero el principal propósito de la Convención es que las sentencias arbitrales expedidas en el extranjero no sean objeto de discriminación por parte de los Estados suscriptores lo que obliga a los países partes de la Convención a velar que los laudos sean reconocidos y ejecutados en el Estado donde se aplicara su reconocimiento.

La estructura de la presente norma internacional consta de dieciséis artículos, las principales disposiciones de la CNY de 1958 referentes al reconocimiento y ejecución de los laudos sobre su aprobación y causales de denegación, es así, que el artículo II de la CNY de 1958 menciona que los Estados deben reconocer los acuerdos arbitrales que las partes se hayan obligado a solucionar sus diferencias en arbitraje

La ejecución del laudo arbitral extranjero a la vista de la normativa vigente ecuatoriana los cuales debe contemplarse por escrito y firmarse por las partes esto como requisito para su reconocimiento.

En lo referente al reconocimiento del laudo extranjero por el Estado contratante y posterior ejecución, las autoridades jurisdiccionales establecerán las normas procesales vigentes en el territorio donde la sentencia arbitral sea solicitada, con arreglo a las reglas establecidas por la Convención. Con esta premisa el artículo IV refiere al reconocimiento y ejecución del laudo se presente los siguientes documentos junto con la demanda que es el original autenticado o copia del laudo y cumpla con las condiciones para su autenticidad y el original del acuerdo arbitral o copia que reúna con las condiciones de igual forma de autenticidad, adicionalmente con otros requisitos que son la traducción del laudo y el acuerdo arbitral al idioma donde se pide su reconocimiento y ejecución. Dicha traducción se debe realizarse en el caso ecuatoriano por traductores reconocidos por el Consejo de la Judicatura o por un agente diplomático.

Conjuntamente la CNY de 1958, establece en su artículo V las causales específicas para la denegación del reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, en cuyo sentido la denegación procederá en dos formas, la primera presentada por la parte contra quien se invoca el laudo, en este caso la parte que pide su denegación tiene cinco causales los cuales son: 1) que las partes en el acuerdo arbitral estaban con alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido porque es contraria a la ley que las partes se sometieron, 2) que a la parte contra quien se invoca la sentencia no ha sido notificada en la designación de los árbitros o del procedimiento arbitral y no ha podido, por cualquier medio ejercer su derecho a la defensa, 3) que la sentencia arbitral no es acorde con el acuerdo o la cláusula compromisoria sobre los puntos de la controversia o que la decisión que emitió el árbitro se extralimitó en los términos del compromiso o la cláusula compromisoria.

Las dos últimas causales se mencionan sobre sobre la constitución del tribunal arbitral que no está conforme el acuerdo firmado por las partes o el procedimiento no se ha ajustado a la normativa del país donde se celebró el arbitraje, por último, el laudo ha sido anulado o suspendido por la autoridad jurisdiccional del país donde se celebró el arbitraje.

También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución del laudo extranjero de oficio esto es el juez podrá objetar si constata las siguientes causales: si según la ley del país el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o si el laudo es contrario al orden público del país.

Con respecto al artículo VII de la Convención este presenta la cláusula de compatibilidad que menciona que las disposiciones de la presente Convención no afectaran la validez en acuerdos multilaterales o bilaterales relativo al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. En efecto, lo que se pretende es conservar la vigencia tanto legislaciones de los países miembros como tratados internacionales referentes a la materia que sean más favorables al reconocimiento y ejecución de laudos.

Ecuador es parte de tratados y convenios internacionales relativos al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, como, por ejemplo, de las Convenciones Interamericanas de Montevideo sobre eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros y Convención de Panamá sobre Arbitraje Comercial Internacional.

3.2.2. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá de 1975).

Este instrumento ha sido ratificado por los 19 países americanos entre, ellos el Ecuador.

El ámbito de aplicación del instrumento internacional se refiere a la regulación del arbitraje comercial internacional, siendo parte de la Organización de Estados Americanos, promocionando el arbitraje en los países de la región.

En cuanto a las sentencias y laudos arbitrales tendrán la misma fuerza que una sentencia judicial ejecutoriada expedida por un órgano jurisdiccional, siempre y cuando las partes no interpongan impugnaciones a las decisiones arbitrales.

En lo concerniente a su reconocimiento y ejecución se podrá exigir de la misma forma que las sentencias judiciales dictadas por los juzgados nacionales y según la legislación procesal del país donde se desee ejecutar el laudo y lo que respecta a la aplicación de tratados intencionales.

En referente a las causales de denegación del reconocimiento y ejecución de la sentencia arbitral los artículos 5 y 6 de la Convención de Panamá tiene una reproducción literal de los artículos V y VI de la CNY de 1958, ante lo que existiría una doble aplicación de dos convenios relacionados entre sí.

Ello ocasionaría al momento de otorgar el exequatur ciertas confusiones para los tribunales nacionales a que, sobre el instrumento internacional a emplear, ante esto lo que Estados Unidos planteó sus dudas en cuanto a qué texto aplicar en cada caso concreto. Lo cual dicha cuestión llevó a la formulación de tres reservas a la Convención Interamericana y dio una fórmula de solución en la primera reserva entre el conflicto de las dos convenciones.

La primera reserva se refiere a la voluntad de las partes de escoger según sus intereses qué convención sea más conveniente a sus intereses. Entre tanto si las partes son ciudadanos parte de la OEA² y suscriptores de la Convención Interamericana se aplicarán las normas de la Convención de Panamá, mientras que si los litigantes no son ciudadanos de los países parte de la Convención de Panamá y no son miembros de la OEA en estos casos se aplicará la CNY de 1958.

La reserva que aplica Estados Unidos da muestra de una solución que realiza este país para evitar una confrontación de dos instrumentos internacionales de la misma materia.

La reserva que se plantea a la Convención de Panamá no se ha evidenciado que otro país haya planteado en este caso, los países latinoamericanos deberán tomar en cuenta qué convención aplicar y en caso de conflicto acudir a las reglas de interpretación de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

3.2.3. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros (Convención de Montevideo de 1979).

Discutida en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, este tratado multilateral se aplica a las sentencias judiciales y laudos arbitrales referente a procesos civiles, comerciales y laborales,

² Organización de Estados Americanos

La ejecución del laudo arbitral extranjero a la vista de la normativa vigente ecuatoriana ratificados por los Estados que comprende el sistema interamericano y siempre que uno de los Estados suscriptores del Convenio haya manifestado reserva de limitar la aplicación de las sentencias y laudos en el país que se invoca.

Las normas del presente instrumento internacional al igual que la CNY de 1958 presentan una cláusula de compatibilidad en lo referente a la Convención de Panamá de 1975 sobre Arbitraje Comercial Internacional, aunque textualmente no se menciona la cláusula de compatibilidad permite inaplicar los preceptos de la convención de Montevideo de 1979 cuando entra en contradicción con la Convención de Panamá de 1975 en razón al tiempo de expedición de la norma.

En caso de incompatibilidades sobre el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral se aplicaría la Convención de 1975.

3.2.4. Pacto sobre Ejecución de Actos Extranjeros.

Suscrito en Caracas en el año 1912 por las repúblicas de Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, este tratado multilateral celebrado principalmente por países andinos dio las pautas sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos en la región. A partir del artículo 3 establece que los laudos homologados surtirán efectos en los Estados signatarios con arreglo a las reglas del presente tratado y estén debidamente legalizados, en cuyo caso se entenderán legalizados cuando estén debidamente autenticados por el agente diplomático o consular con arreglo del país donde se expide el laudo.

Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos comerciales de los Estados signatarios del presente Pacto tendrán en sus territorios los mismos efectos que los pronunciados en el país que expidió el laudo, siempre que reúna los siguientes requisitos esenciales: a) el laudo arbitral sea expedido por un tribunal competente en el ámbito internacional; b) que tenga la calidad de ejecutoriado o por cosa juzgada; c) la parte contra quien se ha expedido el laudo haya sido legalmente citada conforme la ley del país en donde se realizó el arbitraje y respetando el debido proceso; y, d) Que el laudo no se oponga a las leyes y orden público del país de ejecución.

Los requisitos expresados en el artículo 5 sobre el reconocimiento de las sentencias y fallos arbitrales tienen similar concordancia con la CNY de 1958, por lo

La ejecución del laudo arbitral extranjero a la vista de la normativa vigente ecuatoriana que se aplicaría en ser el caso la cláusula de compatibilidad. En lo referente a la ejecución el artículo 7 del Pacto la ejecución se realizará apegado a las leyes de procedimiento del Estado en donde se pide su ejecución.

3.2.5 Código de Derecho Internacional Privado (Código de Sánchez de Bustamante).

Conocido como Código de Sánchez de Bustamante o Código Americano de Derecho Internacional Privado en la que son parte las repúblicas de Bahamas, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela. Fue tratado en la Sexta Conferencia Panamericana celebrada en Cuba en el año de 1928 y su fin de este instrumento internacional fue la unificación y la creación de una norma común para los países del continente americano, normas relacionadas con el derecho internacional privado.

La mayoría de países suscriptores del tratado establecieron sus respectivas reservas al mismo en tanto el Ecuador no estableció ninguna reserva al Código Internacional por lo que se aplica en toda su integridad el tratado en la legislación ecuatoriana.

En lo que atañe al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales el artículo 432 relativo a las sentencias dictadas por los árbitros se aplicará a las reglas contenidas sobre las sentencias, esto es los artículos 423 y 424 del Código Sánchez Bustamante. Al igual que otros tratados establece que las decisiones dictadas por los árbitros en este caso especial para su reconocimiento tendrán que reunir ciertas condiciones para su homologación y posterior ejecución como, por ejemplo, las siguientes condiciones que establece el artículo 423. Dicho artículo, en materia de la competencia para conocer la controversia en este caso establece las siguientes condiciones: el árbitro que está contemplado en el convenio arbitral, también que las partes sean citadas personalmente y obedeciendo el debido proceso, que el fallo no contravenga el orden público teniendo concordancia con todos los convenios estudiados anteriormente, así mismo que se pueda ejecutoriar en el Estado en que se dicte y que el laudo sea traducido por un ente autorizado por el Estado. Por último,

La ejecución del laudo arbitral extranjero a la vista de la normativa vigente ecuatoriana el documento en el que consta el laudo, deberá reunir los requisitos auténticos en el Estado que proceda y deberá poder aplicarse en el país donde se quiere ejecutar.

Una vez cumplido con los requisitos de reconocimiento se procederá a la ejecución a quien se presentará al juzgador competente para llevar a cabo la ejecución, atendiendo al procedimiento de la legislación del país en donde se ejecutará el laudo.

Tras estudiar los diferentes instrumentos internacionales relacionados con el reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros aplicados en el continente americano y ratificados por el Ecuador, el interrogante que se presenta es qué tratado internacional aplicar al momento de solicitar el exequátur.

Si nos damos cuenta de la existencia de la gran variedad de tratados internacionales sin mencionar los convenios bilaterales que el Estado ecuatoriano obligado haya celebrado con otros países, respondiendo el juzgador ecuatoriano se verá a resolver apegado a la CNY de 1958 que manifiesta que las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales.

En este caso la Convención pretende en ceder sus normas a instrumentos internacionales más favorables en el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales lo cual se debe agregar que la recomendación realizada por el CNUDMI dictada el 7 de julio de 2006 manifiesta el principio de aplicación de la norma más favorable que se refiere al reconocimiento del derecho de las partes a acogerse a las leyes o los tratados internacionales en el país en donde se invoque el laudo y ofrezcan un régimen más favorable que la Convención. Atendiendo a dicha premisa, las partes podrán invocar otros tratados internacionales relacionados a esta materia que benefician o sean menos rigurosas para el reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros y el caso de que las partes no se acojan a este principio será obligación de los jueces nacionales de aplicar la normativa internacional más favorable y menos rigurosa para el reconocimiento y posterior ejecución del laudo arbitral, observando el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los derechos de las partes, es decir que las convenciones o tratados suscritos por el Ecuador pueden aplicarse siempre que sean más favorables para la parte que invoque la sentencia arbitral que se busca reconocer y ejecutar en el Estado ecuatoriano.

3.3 Leyes Orgánicas

Siguiendo el orden jerárquico de las normas, nos encontramos con las leyes orgánicas. En cuyo grupo nos encontramos con el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) que entró en vigencia a partir en el Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015, derogando al antiguo Código de Procedimiento Civil.

El COGEP consolidó el sistema oral en los procesos judiciales dando una innovación en el sistema procesal ecuatoriano, además realizó varias reformas en toda la normativa del país, principalmente reformas a la Ley de Arbitraje y Mediación.

La innovación que presenta el COGEP en cuanto al tema es sobre el procedimiento de homologación y ejecución de laudos arbitrales, para bien acordar el antiguo Código de Procedimiento Civil (CPC) no incluía a los laudos arbitrales entre las disposiciones de reconocimiento y ejecución de sentencias (AGUIRRE 2014 p. 90), por lo que no se establecía un procedimiento concreto. Por su parte la Ley de Arbitraje y Mediación no especificaba igual un procedimiento determinado ni el juzgador que fuera competente para realizar la homologación y ejecución del laudo extranjero.

El COGEP resolvió este problema implementando un procedimiento específico para la homologación observado en el Capítulo VII, “Sentencias, Laudos Arbitrales y Actas de Mediación Expedidos en el Extranjero”. Este capítulo trata sobre qué juzgador conoce el reconocimiento y la homologación de laudos arbitrales lo que radicaría en la sala de la Corte Provincial de Justicia especializada o multicompetente del domicilio del requerido. Una vez homologado el laudo se procederá a su ejecución, conforme al procedimiento de ejecución establecido en el libro V del COGEP.

El laudo extranjero al ser una cosa juzgada se convertirá en un título de ejecución, procediendo la competencia para su ejecución al juez de primer nivel del domicilio del demandado. Estas reglas para la homologación y reconocimiento de laudos arbitrales fueron derogadas en la reforma del año 2018 con la publicación de la LOFPAI de Suplemento Registro Oficial No. 309 de 21 de agosto de 2018.

3.4 Leyes Ordinarias

La Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) fue publicada en el Registro Oficial 145 del 4 de septiembre de 1997 y codificada No. 2006-014 por la Comisión de Legislación y Codificación del extinto Congreso Nacional. Desde su publicación hace ya dos décadas la LAM ha tenido varias reformas al contenido de su texto, estos cambios que han permitido que los conflictos no solamente puedan solucionarse en el ámbito jurisdiccional sino aplicar otros métodos de solución de controversias como es el arbitraje.

La última reforma a esta norma ordinaria fue con la entrada en vigencia de la LOFPAI en el año 2018, quien en cuya disposición derogatoria segunda restablece el ultimo inciso del artículo 42 de la LAM que dispone que los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos nacionales, siendo esta reforma un logro importante para el arbitraje internacional y en concordancia con el artículo 32 del mismo cuerpo legal que el laudo arbitral tiene efecto de sentencia ejecutoriada.

La LAM en los últimos años ha tenido un efecto modernizador. Así, en sus últimos años de vigencia, ha consolidado el arbitraje como método de resolución de conflictos permitiendo la realización de ciertos cambios en la cultura jurídica del Ecuador. Pese a que nos encontramos ante una normativa adelantada a su época de publicación en materia procesal, lamentablemente la LAM presenta ciertos vacíos legales como, por ejemplo, el definir un procedimiento específico de ejecución de los laudos arbitrales extranjeros y reconociendo la efectividad expresa de los tratados internacionales de la materia. Ello también acompaña el desconocimiento o falta de entendimiento por parte de abogados, que piensan que el procedimiento arbitral es similar a cualquier procedimiento civil con formalidades características de los procesos judiciales, esto es lo que frena a la evolución del arbitraje ecuatoriano.

III. EL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

1. La ejecución del laudo arbitral extranjero antes de la publicación del Código General de Procesos

Antes de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, para la ejecución de laudos arbitrales extranjeros no era necesario un proceso de homologación. Así, antes de la reforma a la LAM el último inciso de su artículo 42 el establecía que los laudos debían ser ejecutados de la misma forma que los laudos arbitrales dictados en arbitraje nacional. En dicho sentido y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32 de la norma ibidem, cualquiera de las partes podrá pedir la ejecución del laudo a los jueces ordinarios aplicando el artículo 438 del derogado Código de Procedimiento Civil, para lo que deberá presentar ante el juez de primera instancia copia certificada del laudo otorgada por el secretario del tribunal arbitral y su respectiva razón de estar ejecutoriada.

En el caso de laudos extranjeros se establecían determinadas excepciones contenidas en el artículo V de la CNY de 1958 y la reserva suscrita por el Ecuador en cuanto los laudos debe entenderse referida a asuntos de comercio y que se hayan pronunciado sobre litigios surgido de relaciones jurídicas comerciales que sean consideradas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo que en concordancia con el artículo 414, las sentencias extranjeras no deberán contravenir al Derecho Público Ecuatoriano o cualquier ley nacional, y de acuerdo con el artículo 415 que las obligaciones expresadas en los títulos de ejecución deberán ser exigibles en juicio ejecutivo.

Por lo tanto, en la derogada ley ecuatoriana, para la ejecución de laudos arbitrales no era necesario la homologación por parte de la Corte Provincial. Pese a ello, una parte de los jueces de primera instancia se abstuvieron de ejecutar laudos extranjeros por la razón de que, con la entrada en vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) en la cual los artículos 143 y 208 numeral 6, disponían que las salas especializadas de las Cortes Provinciales tendrían que reconocer y homologar

La ejecución del laudo arbitral extranjero a la vista de la normativa vigente ecuatoriana las sentencias extranjera y que la ejecución le correspondería a los jueces de primera instancia, lo que comprendía a una confusión parte de ciertos jueces de primer nivel.

No obstante, el COFJ solo comprende a las sentencias judiciales extranjeras más no a las sentencias o laudos arbitrales extranjeros, y que el trámite de ejecución del laudo arbitral sea a lo estipulado a los artículos 32 y 42 de la LAM.

2. La homologación del laudo arbitral extranjero según el Código Orgánico General de Procesos antes de la reforma de 2018

Los laudos extranjeros antes de su ejecución, tienen que pasar por un proceso de reconocimiento y homologación determinados por el COGEP. Para el efecto se requiere cumplir ciertos requisitos para su homologación, requisitos que no solo se exigen a los laudos arbitrales sino también a las sentencias y actas de mediación expedidas en el extranjero.

Los requisitos que deben ser cumplidos para obtener su homologación del laudo arbitral extranjero están contemplados en el artículo 104 del COGEP y son los siguientes: 1) el laudo reúna las formalidades externas necesarias para ser considerado auténticos en el Estado de origen; 2) que el laudo pase por autoridad de cosa juzgada conforme la normativa del país donde fue dictada anexando la documentación necesaria que esté debidamente legalizada; 3) que el laudo esté traducido en caso de que el idioma del país sea distinto al español; 4) que se acrediten las piezas procesales y certificaciones de que la parte demandada fue legalmente notificada y se haya respetado el derecho a la defensa de las partes; 5) que se indique el lugar de citación a la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer el laudo dictado en el extranjero.

Conforme a estos requisitos la Sala de la Corte Provincial será competente para conocer de este procedimiento. A continuación, para proceder con la homologación la persona requirente presentará su solicitud a la Sala Provincial competente la cual revisa los requisitos y dispondrá la citación del requerido en el lugar señalado para el efecto.

Con la citación a la persona contra quien se pretenda hacer valer el laudo, tendrá el termino de cinco días para presentar y probar su oposición a la

La ejecución del laudo arbitral extranjero a la vista de la normativa vigente ecuatoriana homologación, esta oposición que se fundamentará en lo previsto en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y principalmente los establecidos por la CNY de 1958 previstas en su artículo V.

El juzgador deberá resolver en el término de treinta días contados desde la fecha en que se citó. Si la oposición está debidamente fundamentada y la complejidad de la causa lo ameritan, la sala convocará una audiencia la cual se sustanciará y resolverá apegado a las reglas del COGEP, audiencia que deberá ser convocada dentro del término de veinte días contadas desde la presentación de la oposición por parte de la persona que se quiera ejecutar el laudo.

La sala resolverá el caso en la misma audiencia, la sentencia que dicte la Sala de la Corte Provincial solamente se interpondrá los recursos horizontales. Conforme si la sentencia es favorable se ejecutará según corresponda a las reglas de ejecución previstas en el COGEP.

3. La ejecución del laudo arbitral extranjero en la actualidad.

Antes de la entrada de vigencia de la LOFPAI, para la ejecución de un laudo arbitral extranjero era necesario su homologación o reconocimiento contemplado en los artículos 102 al 106 del COGEP. Actualmente, tras con la eliminación de la palabra “laudo arbitral” en los artículos antes mencionados ya no es necesario un procedimiento de homologación del laudo arbitral dictado en el extranjero. Asimismo, el resurgimiento del último inciso del artículo 42, menciona que los laudos dictados en arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados al igual que los laudos dictados en el Ecuador.

Cabe señalar que no existe un procedimiento especial para la ejecución de los laudos extranjeros lo cual sería necesario. Para la ejecución del laudo arbitral procede el Libro V de la “Ejecución” del mismo COGEP, que contiene un único título y tres capítulos que regulan el procedimiento de los títulos de ejecución.

En dicho sentido, el numeral 5 del artículo 363 especifica, en relación con los laudos arbitrales extranjeros, que los mismos deberán ser debidamente homologados (MERCHÁN, PONCE, PONCE y ZURITA 2017, p. 374), afirmación que puede ocasionar confusión a los abogados y jueces, ya que el procedimiento de

La ejecución del laudo arbitral extranjero a la vista de la normativa vigente ecuatoriana homologación en el COGEP en lo referente a los laudos extranjeros fue derogado, por lo que, en la práctica, no surtiría efecto contenida en el numeral 5 del artículo 363. Por otra parte, en la ejecución del laudo extranjero el juzgador debe observar lo estipulado en el artículo 32 de la LAM, es decir, que el laudo se halle ejecutoriado.

El procedimiento empieza con la solicitud de ejecución establecida en el artículo 370 del COGEP, solicitud que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 142. El juez deberá calificar la demanda de ejecución y después de liquidados los intereses, de existir en el laudo, el juez dictará el mandamiento de ejecución, por el cual se dispondrá la ejecución y así como que el ejecutado pague en el término de cinco días, como lo determina el artículo 372.

Durante dicho término el ejecutado podrá, según el artículo 373 oponerse a la ejecución del laudo, estando las razones para oponerse en concordancia con el artículo 1583 del Código Civil, exceptuando el convenio de las partes, la prescripción, la rescisión o la declaración de nulidad.

No obstante, la LAM menciona, que los laudos se ejecutarán de la misma manera que las sentencias ejecutoriadas siguiendo la vía de apremio. Esto permite que se presenten excepciones, con posteridad a la expedición del laudo extranjero, lo que puede interponerse en la ejecución del laudo arbitral extranjero fundamentándose en los requisitos de denegación de laudos arbitrales de los diferentes instrumentos internacionales para el efecto (MERCHÁN, PONCE, PONCE y ZURITA 2017, p. 375).

En cuanto respecta al procedimiento como tal se seguirían las reglas contempladas en los artículos 362 hasta el 406 del COGEP.

IV. CONTRADICCIÓN ENTRE LAS NORMAS NACIONALES Y LA CONVENCION DE NUEVA YORK DE 1958 EN EL ÁMBITO DE LOS LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS Y LAS REFORMAS CONTEMPLADAS EN LA LEY ORGÁNICA DE FOMENTO PRODUCTIVO.

1.Las incompatibilidades entre el Código Orgánico General de Procesos y el Convenio de Nueva York de 1958.

Ciertamente el COGEP presentó una innovación al sistema procesal ecuatoriano, implementando el sistema dispositivo y consolidando los procesos, lo que ha permitido en parte al mejoramiento de la justicia. No obstante, queda claro que en cuanto a la homologación de laudos arbitrales extranjeros podemos darnos cuenta que el Capítulo VII de la norma procesal ecuatoriana tiene dos imprecisiones.

La primera consiste a que la sentencia, el acta de mediación le asemeja a un laudo arbitral. A pesar que el laudo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y que la sentencia y el acta de mediación tienen sus diferencias y su naturaleza es diferente, por lo que su origen se rige por las distintas normas (CRESPO 2015, p. 241), teniendo en cuenta que al llevarse una homologación se debe respetar sus características esenciales.

La segunda indeterminación consiste en cuanto a la competencia, dado que la homologación es conocida por la sala especializada de la Corte Provincial referente a la materia, designando al juzgado de primera instancia para la ejecución, pero en materia arbitral la competencia se establece a cuestiones transigibles (CRESPO 2015, p. 242), por lo que surge la duda en torno a cuál es el juzgador o la sala que deberá conocer de estas solicitudes tanto la homologación como la ejecución. En consonancia a ello la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución 06-2017 reguló sobre la competencia para la ejecución de laudos arbitrales, actas de mediación y actas transigibles, resolviendo finalmente que serán conocidas por el juzgado de primera instancia de la materia del domicilio del ejecutado así correspondería en cuanto a la homologación.

Las imprecisiones continúan en el artículo 104 en los numerales 2 y 4 del COGEP que contiene ciertas contradicciones con la CNY de 1958. Así, el numeral 2 menciona que la sentencia debe pasar por autoridad de cosa juzgada conforme a la legislación del país donde fue dictada y anexar la documentación debidamente legalizada. Por otra parte, de conformidad con el artículo V numeral 1 letra e) se estipula que la parte contra quien se quiera aplicar el reconocimiento y ejecución, es la que deberá probar que la sentencia arbitral aún no es obligatoria para las partes o que ha sido anulada o suspendida por la autoridad del país donde se dictó el laudo (MERCHÁN, PONCE, PONCE y ZURITA 2017, p. 357), de modo que el requisito

La ejecución del laudo arbitral extranjero a la vista de la normativa vigente ecuatoriana del numeral 2 impone una condición rigurosa prevista por la Convención y trastorna la carga de la prueba al requirente.

En cuanto al numeral 4 manifiesta la acreditación de las piezas procesales y certificaciones pertinentes, consistentes en que a la parte contra la que se quiera ejecutar el laudo haya sido debidamente notificada y asegurada su derecho a la defensa.

Al igual que la premisa anterior el que tiene que probar es la parte contra quien se invoca su ejecución, así lo estipula el artículo V numeral 1 letra b) que quien tiene que probar que no ha sido debidamente notificada o se haya vulnerado su derecho a la debida defensa es la parte que se invoca el laudo arbitral.

El derecho a la defensa no se limita a una sola situación sino a una variedad de derechos que tienen las partes al ejercer este derecho.

Ante estas contradicciones entre el COGEP y la Convención de Nueva York de 1958, existe incompatibilidad a nivel jerárquico de las normas, pues la primera norma es de naturaleza internacional y la otra de carácter nacional (CRESPO 2015, p. 250), y según el orden jerárquico establecido en la Constitución de la Republica los instrumentos internacionales están por encima de las normas orgánicas y ordinarias expedidas por los órganos de poder nacionales, debiéndose aplicar directamente las reglas establecidas en la CNY de 1958 o los demás tratados internacionales que sean favorables y menos rigurosas para la parte que desea ejecutar un laudo extranjero. Ante dicha premisa, el juzgador ecuatoriano deberá desechar y dejar de aplicar la ley inferior que contradiga al tratado internacional, caso que en la práctica no se aplica.

Otra cuestión de incompatibilidad se manifiesta en cuestión del tiempo, dado que la entrada en vigor de la CNY de 1958 fue anterior al COGEP por lo tanto prevalecerán las reglas de la norma internacional en cuanto al tiempo. Asimismo, prevalece el criterio en cuanto a la materia, conteniendo la CNY de 1958 reglas especiales referente al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales. En cambio, el COGEP regula el reconocimiento y ejecución de laudos en forma generalizada ya que da el mismo tratamiento a las sentencias, actas de mediación y laudos arbitrales, pese a que la naturaleza y tratamiento de las tres instituciones es diferente, conforme se mencionó en anteriores párrafos (CRESPO 2015, p. 250).

En definitiva, el procedimiento de reconocimiento y homologación de laudos arbitrales extranjeros del COGEP que regía hasta el 21 de agosto de 2018, cuando fue derogado este procedimiento, tuvo varias incompatibilidades al momento de ejecutar un laudo extranjero, lo que contribuyó a que la mayoría de juzgadores desconozcan sobre el alcance que tienen los tratados internacionales y su jerarquía establecida en la Constitución de la República.

2. Los cambios que introdujo la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal en beneficio del arbitraje internacional.

Se publicó mediante Registro Oficial Suplemento 309 de 21 de agosto de 2018, el objetivo de la presente norma orgánica se presenta en beneficios, principalmente para el sector empresarial y los inversionistas extranjeros. Estos beneficios son la remisión del 100% de los intereses, recargos y multas a los contribuyentes que adeudan con el Servicio de Rentas Internas, además los contribuyentes se podrán acoger a este beneficio al perdón de los intereses y recargos de mora de otras instituciones del Estado detalladas por la LOFPAI.

En cuanto a la promoción de inversiones se instaura la exoneración del impuesto a la renta por 12 años para nuevas inversiones productivas en sectores de prioridad. Asimismo, se establecen los contratos de inversión en concepto de importaciones de bienes de capital y materia prima. Por lo que respecta a la estimulación del sector inmobiliario se llevó a cabo proyectos de vivienda de interés social impulsadas por el gobierno con el fin de remediar la crisis económica que vive el Ecuador desde el año 2017.

En lo que se refiere a nuestra materia de estudio la LOFPAI en su disposición derogatoria segunda contempla la eliminación de la palabra “laudo arbitral” en los artículos 102 al 106 del Código Orgánico General de Procesos, debiendo mencionarse también que en la derogatoria se restituye el ultimo inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación que menciona que los laudos dictados en el extranjero en un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos nacionales.

Con esta reforma supone un triunfo para el arbitraje internacional pues ya no es necesario el procedimiento de homologación del laudo arbitral, sino que se ejecutará como lo determina el V libro del COGEP sobre el procedimiento de ejecución ya que el laudo extranjero es considerado un título de ejecución y en concordancia con el artículo 32 y 42 de la LAM.

Sin embargo, el desconocimiento de una parte de operadores de justicia sobre derecho internacional ha establecido que el procedimiento de homologación se aplique aun cuando el legislador dispuso su derogación en la LOFPAI.

CONCLUSIÓN

En definitiva, se ha realizado un estudio de la ejecución del laudo dando especial a la relevancia, en primer lugar, a la definición del laudo arbitral, habiendo podido constatar, ciertamente que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no existe una definición textual del laudo arbitral por lo que resulta necesario alcanzar dicha definición por medio de la doctrina, así como a través del análisis de sus características, clasificación y principios que componen el laudo arbitral.

En segundo lugar, el estudio de la definición de la ejecución del laudo extranjero siendo resulta importante para analizar su definición en que comprende el exequátur y la ejecución.

Las diferentes fuentes normativas internas como externas que permiten su aplicabilidad, en cuanto a la variedad de instrumentos internacionales relacionados con el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales, permiten concluir que el Ecuador es parte de una variedad de tratados internacionales, desde el ámbito internacional hasta el ámbito regional como es el sistema interamericano. Estos instrumentos permiten el reconocimiento y ejecución del laudo en una forma más ágil. Sin embargo, al momento de aplicar la variedad de convenios internacionales crea confusión sobre qué tratado aplicar. Todo ello, demuestra la necesidad de establecer reglas en cuanto a la aplicación de cada convenio, resultando conveniente establecer ciertos parámetros como, por ejemplo, para el caso de que una de las partes proceda de fuera del sistema interamericano, en cuyo caso se aplicará la CNY de 1958. Por el contrario, si las partes son de países del continente americano se

La ejecución del laudo arbitral extranjero a la vista de la normativa vigente ecuatoriana aplicará la Convención de Montevideo y en el caso de arbitraje comercial internacional la Convención de Panamá en cuanto a la materia.

Por lo que respecta al ámbito subregional, se aplicará el Pacto sobre Ejecución de Actos Extranjeros y el Código de Sánchez Bustamante.

De acuerdo con esta investigación se ha podido concluir que la ejecución de los laudos extranjeros en el Ecuador antes de publicación LOFPAI trajo consigo cambios en lo concerniente a arbitraje internacional principalmente en la ejecución del laudo arbitral extranjero. En dicho sentido, hemos podido constatar que antes era necesario un procedimiento de homologación que contemplaba el COGEP. Dicho procedimiento al ser innovador para el sistema procesal ecuatoriano adquirió una forma única para reconocer sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación. No obstante, a lo largo de su corta vigencia el procedimiento de homologación del laudo arbitral presentó ciertas contradicciones entre el artículo 104 numerales 2 y 4 del COGEP y el artículo V de la CNY de 1958, lo que determina que el COGEP en cuanto al procedimiento de homologación fue puente al crearse un proceso único pero al mismo tiempo fue un obstáculo en lo referente a que el interesado ejecute el laudo arbitral extranjero tenga que probar todos los requerimientos establecidos por el artículo 104 de la norma procesal ecuatoriana siendo contraria a las normas de la CNY de 1958 que establece que el que tiene que probar si el laudo extranjero no reúne ciertos requisitos es la parte contra quien se invoca el laudo, más no la parte quien solicita su reconocimiento.

A esto se precisa el desconocimiento por parte de los operadores de justicia a la aplicación de los tratados internacionales y a los alcances de estos instrumentos internacionales, al tener estos últimos una jerarquía superior a las leyes orgánicas promulgadas en el país, lo que se manifiesta en lo concerniente a que si una norma inferior se contrapone a una de mayor jerarquía se deje sin efecto lo estipulado en la norma inferior y se aplique directamente la superior, en nuestro caso, los convenios internacionales.

Con la reforma planteada por el LOFPAI es un logro para el arbitraje internacional, pues permite que el laudo extranjero se ejecute directamente en procedimiento de ejecución mencionado en el Libro V del COGEP, lo que permite más celeridad en los procesos de ejecución de un laudo.

Sería conveniente realizar una reforma al procedimiento de ejecución, pues las reglas son generales para todos los títulos de ejecución observados en el artículo 363 del COGEP, por lo que sería necesario un procedimiento de ejecución específico para los laudos nacionales y extranjeros ya que los otros títulos de ejecución no son iguales al laudo arbitral.

Aplicando al mismo tema sobre el procedimiento de ejecución en el COGEP se menciona sobre que la parte que está en contra de la ejecución del laudo solo podrá interponer oposición, pero al mismo tiempo la LAM establece en su artículo 32 que el laudo es considerado como una sentencia lo cual permite que se establezcan excepciones contra el laudo.

Es preciso reiterar que estas dos acepciones se unifiquen en un solo procedimiento específico con el fin de evitar confusiones por parte de quienes están en contra de aplicar la ejecución del laudo y evitar confusiones.

Como reflexión final hemos apreciado que el arbitraje es un mecanismo de solución de conflictos eficaz y rápido que permite a los que requieren del mismo, solucionar en forma técnica sus divergencias.

Actualmente en el Ecuador el arbitraje sigue siendo un mecanismo nuevo a pesar de que el país ha tenido normativa relacionada a esta materia, pero continúa siendo poco conocida y aplicada por la comunidad jurídica ecuatoriana.

Con los cambios instaurados por el LOFPAI se logra un cambio en los laudos extranjeros que tengan la misma eficacia que los laudos nacionales lo que permite mejorar la celeridad en su ejecución y es ciertamente es beneficioso para el país y los inversionistas extranjeros.

Resulta clara la necesidad de innovar un procedimiento de ejecución generalizado a un procedimiento de ejecución específico para laudos arbitrales y el mejoramiento de la LAM que esté relacionada con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, lo que permitirá que el país sea un atractivo lugar para los inversores en lo referente al comercio mundial.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GUZMÁN, V. «La ejecución de los laudos internacionales en Ecuador y el Código Orgánico General de Procesos». *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*. 2014, núm. 6, pp. 83-106.
- BLACIO AGUIRRE, G. *Texto comentado a la Constitución de la Republica del Ecuador*. 1ªed. Loja: Dykinson, 2013.
- CABANELLAS, G. *Diccionario jurídico elemental*. 2ªed. Buenos Aires: Heliastica, 2012.
- CAIVANO, R. «El arbitraje: Nociones Introductorias». *Revista Electrónica de Derecho Comercial*. 2002, núm.1, pp. 1-8 [consulta: octubre de 2019]. Disponible en: <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/Arb-001.pdf>
- CALVO, A. y CARRASCOSA, J. *Derecho del Comercio Internacional*. 1ª ed. Madrid: Colex, 2012.
- CARMIGNIANI, E y CEPEDA, C. «Implementación (parcial) en Ecuador de principios de la ley Modelo CNUDMI, sobre arbitraje comercial. Retrospectiva histórica y necesidades». *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*. 2016, núm. 8, pp. 349-373.
- CRESPO, M. «El Código Orgánico General de Procesos: puente u obstáculo para la ejecución de un laudo arbitral extranjero en el Ecuador». *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*. 2015, núm. 7, pp. 229-250.
- DIAZ LOZADA, G. y SAMANIEGO VELEZ, D. «Acción extraordinaria de protección en laudos arbitrales». *Revista Jurídica de Derecho Público*. 2016, tomo.5, pp. 339-384.
- GORJÓN GOMÉZ, F. y SÁNCHEZ GARCÍA, A. *Vademécum de Mediación y Arbitraje*. 1ªed. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2016.
- GORJÓN GOMÉZ, F. y STEELE GARZA, J. *Métodos alternativos de solución de conflictos*. 2ªed. Ciudad de México: Oxford University Press, 2008.
- HERNÁNDEZ FRANCIS, W. *Análisis del arbitraje como mecanismo de solución de controversias en el marco jurídico de México*. Director: Roberto Mendoza. Universidad de las Américas de Puebla, Departamento de Derecho, Cholula, 2006.
- HERRERA BONILLA, K. «Aspectos actuales del arbitraje comercial internacional». *Cuadernos de la Maestría en Derecho*. 2018, núm. 6, pp 265-328.

- La ejecución del laudo arbitral extranjero a la vista de la normativa vigente ecuatoriana
- JARAMILLO TROYA, J. «Corrupción, orden público y Convención de Nueva York: su aplicación en el Arbitraje Comercial Internacional». *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*. 2014, núm. 6, pp. 187-227.
- MERCHÁN MERA, M. PONCE MARTINEZ, A. PONCE PALACIOS, L. ZURITA RAMIREZ, M. «Homologación, reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en el Ecuador». *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*. 2017, núm. 9, pp. 349-377.
- MONTAÑA PINTO, J. *Teoría utópica de las fuentes del derecho ecuatoriano*. 1ª ed. Quito: Corte Constitucional para el periodo de transición, 2012.
- PERÉZ AGUEDA, R. Arbitraje y relaciones comerciales entre Europa y América Latina en épocas de crisis. Director: Lidia Moreno Blesa. Universidad Europea de Madrid, Programa de Doctorado en Derecho Empresarial Escuela de Doctorado e Investigación, Madrid, 2017.
- RECALDE POMA, P. Efectividad del arbitraje internacional en el Ecuador: Ejecución de laudos arbitrales extranjeros. Director: Antonio Martínez Borrero. Universidad del Azuay, Escuela de Derecho, Cuenca, 2017.
- SÁNCHEZ MENA, H. El arbitraje comercial internacional una perspectiva latinoamericana y ecuatoriana. Director: Gustavo Jalkh. Universidad Andina Simón Bolívar, Área de Derecho del Programa de Maestría, Quito, 2005.
- SANTOS BELANDRO, R. «La pluralidad de los tratados y de legislaciones en relación con el Arbitraje Comercial Internacional». En: *Arbitraje Comercial Internacional Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros*. Organización de Estados Americanos. Departamento de Derecho Internacional, Washington, 2013, pp. 49-59.

FUENTES NORMATIVAS

- Constitución de la República del Ecuador. *Registro oficial*, 20 de octubre de 2008, Registro Oficial No. 449.
- Código Civil. *Registro Oficial*, 24 de junio de 2005, Registro Oficial Suplemento. 46.
- Código de Derecho Internacional Privado, firmado en la Habana el 20 de febrero de 1928. Sexta Conferencia Internacional Americana, 20 de agosto de 1960, Registro Oficial No. 1202.

La ejecución del laudo arbitral extranjero a la vista de la normativa vigente ecuatoriana
Código Orgánico General de Procesos. *Registro Oficial*, 22 de mayo de 2015, Registro Oficial Suplemento No. 506.

Código Orgánico de la Función Judicial. *Registro Oficial*, 09 de marzo de 2009, Registro Oficial Suplemento No. 544.

Código de Procedimiento Civil. *Registro Oficial*, 12 de julio de 2005, Registro Oficial Suplemento No. 58.

Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, firmado en Panamá el 30 de enero de 1975. Organización de Estados Americanos, 12 de diciembre de 1978, Registro Oficial No. 729.

Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmado en Montevideo el 08 de mayo de 1975. Organización de Estados Americanos, 11 de mayo de 1982, Registro Oficial No. 240.

Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, firmado en Nueva York el 10 de junio de 1958. Asamblea General de la ONU, 19 de agosto de 1961, Registro Oficial No. 293.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, firmado en Viena el 23 de mayo de 1969. Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas, 28 de julio de 2003, Registro Oficial No. 134.

Ley de Arbitraje y Mediación. *Registro Oficial*, 14 de diciembre de 2006, Registro Oficial No. 417.

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional resolución 40/72, firmado en Nueva York el 11 de diciembre de 1985. Asamblea General de la ONU. 11 de diciembre de 1985,

Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal. *Registro Oficial*, 21 de agosto de 2018, Registro Oficial Suplemento No. 309.

Pacto sobre Ejecución de Actos Extranjeros, firmado en Caracas el 18 de junio de 1911. Congreso Bolivariano, 28 de noviembre de 1912, Registro Oficial No. 73.

Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2 del artículo II y el párrafo 1 del artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, firmado en Nueva York el 7 de julio de 2006.

La ejecución del laudo arbitral extranjero a la vista de la normativa vigente ecuatoriana
Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 39º
periodo de sesiones.

Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, firmado en París el
1 de enero de 2012

Resolución No. 06-2017 Competencia para la ejecución de laudos arbitrales, actas de
mediación y actas transaccionales de la Corte Nacional de Justicia. Registro
Oficial, 12 de abril de 2017, Registro Oficial No. 983.

OTRAS FUENTES

«El arbitraje Internacional: características de funcionamiento y ventajas» BBVA. 22
octubre 2019, 19:30. Disponible en: <https://www.bbva.com/es/el-arbitraje-internacional-caracteristicas-de-funcionamiento-y-ventajas/>

«Laudo». Diccionario Español Jurídico. 24 octubre 2019, 11:32. Disponible en:
<https://dej.rae.es/lema/laudo>

«Los 5 aspectos más importantes de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo,
Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio
Fiscal». Quevedo & Ponce Estudio Jurídico. 20 noviembre 2019, 17:00.
Disponible en: <https://www.quevedo-ponce.com/los-5-aspectos-mas-importantes-de-la-ley-organica-para-el-fomento-productivo-atraccion-de-inversiones-generacion-de-empleo-y-estabilidad-y-equilibrio-fiscal/>